

Victoria, Tamaulipas, a dos de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/116/2018/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Administración**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que el **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, el ahora recurrente formuló solicitud de la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración, a la cual le recayó el número de folio **00251218**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 4, 23, 45 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO EL NOMBRE COMPLETO, CARGO Y CLAVE ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, DE LAS PERSONAS QUE CAUSARÓN BAJA DE LA PLANILLA LABORAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR RENUNCIA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE MARZO DE 2018."
(sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, presentó el recurso de revisión a través del correo electrónico de este Organismo garante, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Posteriormente, mediante proveído de treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado, Licenciado Juan Carlos López Aceves, para su análisis, bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en la fecha antes mencionada, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, tal y como lo señala el artículo 168, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- No obstante, ambas partes fueron omisas en esgrimir consideraciones al respecto, a pesar de haber sido notificadas en la fecha antes mencionada de la apertura de dicho periodo, lo que se encuentra visible a fojas 12 y 13 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de once de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

VII.- Sin embargo, en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la autoridad recurrida hizo llegar al correo electrónico institucional de este organismo garante un mensaje de datos mediante el cual se advierte que envió una respuesta a la cuenta de correo electrónico del particular.

VIII.- Hecho lo anterior, el dieciocho de junio del año en transcurso, se le notificó al particular el acuerdo de esta propia fecha, mediante el cual se le daba vista de la respuesta otorgada por la autoridad recurrida, para que dentro del término de quince días, manifestara su inconformidad con la respuesta emitida, ello en términos del artículo 159, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado



A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad, que conforme al artículo 160, numeral 1, fracciones VI y VII, que a continuación se transcriben:

"...con fundamento en el artículo 6o de la Constitución de México y la Ley de Transparencia, interpongo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas por NO HABER ENTREGADO RESPUESTA a mi solicitud de información con número de folio 00251218, presentada el 19 de abril de 2018, cuyo término venció el 18 de mayo pasado..." (Sic)

Una vez admitido el medio de defensa, mediante proveído treinta de mayo de dos mil dieciocho, fue declarado abierto el periodo de alegatos, a fin de que tanto el recurrente, como el sujeto obligado manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello dentro del término de siete días hábiles.

No obstante lo anterior, una vez transcurrido el término legal establecido, y sin que de autos se advierta que las partes hubieren efectuado manifestación alguna, mediante proveído de once de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción y en base a lo estipulado por el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza.

Sin embargo, el catorce de junio de dos mil dieciocho, la autoridad recurrida hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular así como al de este organismo garante, mediante el cual envió oficio **SA/DJ/1641/2018**, de misma fecha, que en lo medular expone:

"Número de oficio: SA/DJ/1641/2018

Cd. Victoria, Tamaulipas a 14 de junio de 2018.

ALEGATOS:

a).- Efectivamente, la solicitud planteada por el promovente del presente recurso de revisión, se deduce de la solicitud 00251218 requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas...

Empero a ello, no se había podido contar con la información dentro del tiempo de ley, sin embargo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fuera del tiempo

establecido por la Ley se le hizo entrega el día 13 de junio de los corrientes, la respuesta extemporánea signada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como archivo en formato Excel conteniendo la información solicitada.

Por lo anterior, se considera que el Recurso de Revisión que hoy nos incumbe deberá sobreseerse al haberse solventado la información requerida por el solicitante..., misma que también ha sido enviada a los correos atención.alpublico@itait.org.mx y cuenta del particular

...

ATENTAMENTE:
LIC. JULIAN AURELIO ZORRILLA ESTRADA.
Titular de la Unidad de Información Pública." (Sic)

Aunado a lo anterior, anexó oficio **SA/DJ/1512/2018**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual la Unidad de Transparencia le volvió a solicitar al Director General de Recursos Humanos la información sobre la solicitud de información **00251218**, así como escrito de fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual dieron respuesta al particular.

De igual manera, anexó un listado de las personas que causaron baja en la planilla laboral del Gobierno del Estado de Tamaulipas, bajo los rubros de número de empleado, nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha del movimiento, año, motivo de baja, partida, el municipio que pago, dependencia, contrato, nivel y puesto.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente del plazo otorgado a la autoridad para la emisión de la respuesta, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió notificar al recurrente el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, inconformándose de la misma el **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **tercer día hábil** otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, a quien le solicitó **el nombre de completo, cargo y clave administrativa, así como el área de adscripción, de las personas que causaron baja de la planilla laboral del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por renuncia, en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Administración, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por lo que una vez admitido el medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 13 y 14 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Sin que la parte recurrente y el ente recurrido efectuaran manifestación alguna dentro del periodo referido, en base a ello, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

Sin embargo, el catorce de junio de dos mil dieciocho, la autoridad recurrida hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular así como al de este organismo garante, mediante el cual envió oficio **SA/DJ/1641/2018**, de misma fecha, mediante el cual informó que no se había podido contar con la información dentro del tiempo de Ley, sin embargo el trece de junio del año en transcurso, le entregó la respuesta extemporánea signada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como archivo en formato "EXCEL" que contiene la información solicitada y que fue enviada al correo electrónico del particular.

Aunado a lo anterior, anexó oficio **SA/DJ/1512/2018**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual la Unidad de Transparencia le volvió a solicitar al Director General de Recursos Humanos la información sobre la solicitud

de información **00251218**, así como escrito de fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual dieron respuesta al particular.

De igual manera, anexó un listado de las personas que causaron baja en la planilla laboral del Gobierno del Estado de Tamaulipas, bajo los rubros de número de empleado, nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha del movimiento, año, motivo de baja, partida, el municipio que pago, dependencia, contrato, nivel y puesto, información que si bien este Instituto no se encontraba obligado a recibir con posterioridad al cierre de instrucción, cierto es también que lo remitido resulta relevante para la resolución del presente asunto, por lo cual es que se tuvo por recibido lo anterior, dándose vista de dicha respuesta al ahora recurrente e informándole que si no estaba conforme con la misma, le asistía el derecho de impugnar de nueva cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 159, numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00251218**.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable informó:

1.- Haber enviado en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, una respuesta a la solicitud de información con número de **folio 00251218**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de lo esgrimido por la autoridad recurrida en su contestación de catorce de junio de dos mil dieciocho

QUINTO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, esta Ponencia estima necesario realizar las siguientes consideraciones; en la solicitud de información, el revisionista el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, **solicitó el nombre de completo, cargo y clave administrativa, así como el área de adscripción, de las personas que causaron baja de la planilla laboral del Gobierno del Estado**

de Tamaulipas, por renuncia, en el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de que la recurrida de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00251218**.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que versa de la siguiente manera:

...” **ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ... (Sic)

De lo anterior se desprende que, el recurso de revisión será procedente cuando el particular se agravie la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que, en el caso en concreto al dolerse el recurrente se duele de no haber recibido una respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Administración, esta Ponencia estima procedente el medio de impugnación que ahora nos ocupa, por encuadrar en una de las causales de interposición, fundamentada en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia, vigente en el Estado.

Ahora bien, en esa misma línea de pensamiento, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido mediante proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

A través de dicho proveído de admisión se documenta la falta de respuesta de la Unidad de Transparencia en comento, ya que al haber sido formulada la solicitud de información el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la misma de acuerdo a los veinte días hábiles que establece el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, debió ser respondida el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, descontándose de dicho cómputo los

días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril ser inhábiles, así como del primero, cinco, seis, doce y trece de mayo, promoviendo recurso de revisión hasta en veintitrés de mayo del año en curso, esto es al tercer día hábil otorgado para ello, de acuerdo al artículo 158, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, en base a lo anterior, se tiene por fundado el agravio esgrimido por el revisionista, relativo a la falta de respuesta.

Sin embargo, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, acudió mediante mensaje de datos, hecho llegar al correo electrónico de este organismo garante mediante oficio **SA/DJ/1641/2018**, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual informó haber enviado una respuesta signada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, así como archivo en formato "EXCEL" que contiene la información solicitada y que fue enviada al correo electrónico del particular.

Aunado a lo anterior, anexó oficio **SA/DJ/1512/2018**, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual la Unidad de Transparencia le volvió a solicitar al Director General de Recursos Humanos la información sobre la solicitud de información **00251218**, así como escrito de fecha trece de junio del año en curso, mediante el cual dieron respuesta al particular.

De igual manera, anexó un listado de las personas que causaron baja en la planilla laboral del Gobierno del Estado de Tamaulipas, bajo los rubros de "número de empleado", "nombre", "apellido paterno", "apellido materno", "fecha del movimiento", "año", "motivo de baja", "partida", "el municipio que pago", "dependencia", "contrato", "nivel" y "puesto".

Información que de acuerdo al contenido del artículo 168, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, este Organismo garante no está obligado a recibirla después de decretado el cierre de instrucción, sin embargo al ser relevante para la resolución del presente asunto, es que se estimó necesario tenerlo por recibido y tomarlo en cuenta al momento de resolver.

Aunado a ello, en términos de lo establecido en los artículos 158, numeral 1, y 159, numeral 2, de la normatividad citada con antelación, se dio vista al recurrente de la respuesta recaída a la solicitud de información, comunicándole

que contaba con el término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta para que, de convenir a sus intereses promoviera de nueva cuenta ante este Organismo garante un recursos de revisión, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente expediente, sin que a la fecha hubiere manifestado inconformidad alguna.

En base a las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado el acto reclamado; encuadrando lo anterior dentro de las hipótesis que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó, quedó superado por un acto posterior del ente público.

Luego entonces, resulta necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y... (Sic)

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Por lo tanto, en el caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, dejó sin efectos el agravio esgrimido por el recurrente, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado una falta de respuesta; cierto es también que en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado le emitió al solicitante respuesta a su solicitud que

contenía un listado de las personas que causaron baja en la planilla laboral del Gobierno del Estado de Tamaulipas, bajo los rubros de número de empleado, nombre, apellido paterno, apellido materno, fecha del movimiento, año, motivo de baja, partida, el municipio que pago, dependencia, contrato, nivel y puesto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la Secretaría de Administración **toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00251218** en contra de la Secretaría de Administración, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18** de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.

Secretaría Ejecutiva
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionada

Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/116/2018/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00251218, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

BMLI

SIN TEXTO